

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, para resolver recurso de reposicion y en subsidio de apelacion contra el auto 313 de fecha 17/12/202. Sirvase proveer.Cali, marzo 10 de 2022.



Maria Del Carmern Lozada Uribe
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto :	530
Actuación:	Declaración Existencia Unión Marital y Soc. Patrimonial
Demandante:	Margoth Fernández Leal
Demandados:	Guillermo Flórez Contreras
Radicado:	76001-31-10-011-2019-00469-00
Providencia:	Decisión Recurso de Reposición en subsidio de apelación

I. ASUNTO

Se procederá a dar trámite al Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, contra al Auto 313 del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se agregaron los memoriales aportados por la apoderada de la demandante el 23/10/2021 y el 12/11/2021, no se tuvo por surtida la comunicación de que trata el art, 291 del C.G.P, se requirió a la a la apoderada judicial de la de- mandante, para que dentro del término de cinco (5) días, allegue al despa- cho la constancia del envió de las otras dos (2) notificaciones al demanda- do, como también la constancia de envío de estas al correo electrónico insti- tucional de este despacho judicial.

En este auto, se obedeció y cumplió lo dispuesto por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Cali, en el proveído de fecha 17 de enero de esta anualidad.

II. ANTECEDENTES:

Mediante petición presentada por parte de la apoderada judicial de la demandante, señora Margot Fernández Leal, pretende que se revoque la decisión adoptada por este despacho judicial, mediante el auto atacado.

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que la recurrente como claramente se evidencia, remite vía digital, escrito el día 21 de febrero del año 2022, (documento 24.1 expediente digital), el auto recurrido fue notificado por Estado el 18 de febrero del año 2022.

Aduce la recurrente que mediante el auto objeto de recurso se quiere desconocer las notificaciones que se le han efectuado al demandado sabiendo que se ha hecho conforme al Decreto 806 de 2021, que sumado a ello que se le solicitó al despacho que lo notificaran por conducta concluyente y se ha negado a hacerlo, ya que interpuso una tutela que lo vinculó a él y al hijo, que se hace caso omiso y quiere revivirle los términos al demandado, quien se ha notificado de varias formas y que le están ordenando notificarlo nuevamente, que el juez de tutela lo vinculó al proceso y él se ha negado a presentarse a sabiendas que lo han notificado en múltiples ocasiones y hasta el aviso se le envió desde correo de ella y de su abogada (ordinal quinto del escrito de recurso).

Dice que de lo expuesto y con fundamento a las explicaciones expuestas, como motivaciones para la decisión de no acceder al decreto de la medida provisional, que no tiene piso jurídico, ni factico, solicita se sirva revocar la decisión, o en su defecto concederle la apelación para que el superior revoque al auto número 313 del 17 de febrero de 2022.

No siendo necesario correr traslado del recurso presentado, por cuanto no se ha integrado el contradictorio con el demandado, procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

III CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providen-

cia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la fiabilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

La recurrente en su escrito de inconformidad se apoya en que este despacho quiere desconocer las notificaciones que se le han efectuado al demandado sabiendo que se ha hecho conforme al Decreto 806 de 2021, sumando a ello que se le solicitó al despacho que lo notificaran por conducta concluyente y se ha negado a hacerlo.

Se le indica a la recurrente que este despacho en el auto objeto de controversia, para ser más garante, antes de resolver la reposición del auto que negó la aplicación del art, 121 del C.G.P. y tener al demandado notificado por conducta concluyente, considero necesario y para mayor claridad, ante la manifestación efectuada por la recurrente en su escrito que consta en documento 20.1 del expediente digital, en el que afirma, que han efectuado en tres (3) oportunidades notificaciones al demandado, que se ha enviado tanto al juzgado como al demandado, y como se evidencio sólo una, se ordenó requerir a la apoderada judicial de la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, allegará al despacho la constancia del envío de las otras dos (2) notificaciones referidas al demandado, como también la constancia de envío de estas al correo electrónico institucional de este despacho judicial, ello en razón que este expediente inicio en forma física, y a raíz de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, por la pandemia Covid 19, se digitalizó y actualmente el expediente es tiene la categoría de hibrido (parte escritural digitalizado y parte digital), y de esa forma garantizar el debido proceso.

Ahora bien, se reitera en relación a la evidencia que la única comunicación que aparece acreditada remitida al demandado, es la enviada a este despacho y al demandado el 23 de octubre de 2021 a las 5.45 p.m. según se desprende en el documento 21 del expediente digital, se reitera que al examinar el diligenciamiento de la misma, se observó que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, por cuanto no se certificó a través de empresa de correo por medio físico o electrónico certificado, la ruta de entrega del mismo, que de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, en la que se indicó que cuando el iniciador recepcione acuse recibo del mensaje de datos, es que comenzará a contarse el termino de traslado, dos días después de recibido, y ello no se certificó, es decir que no fue diligenciada en debida forma, por ello no se tuvo surtida la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P., la que deberá realizarse nuevamente en debida forma, aclarándole a la recurrente que en ningún momento este despacho la está desconociendo, sino que el deber del juez es verificar si se reúnen los requisitos para aceptarla o no. Por lo tanto, al no existir en el proceso trámite de notificación, distinta a la decidida y aquí enunciada, se solicitó se allegara los documentos enviados a este despacho en cantidad de dos notificaciones y hacer garantizar a la demandante, el debido proceso, y agregar al expediente, haciendo el estudio si con ellas se cumplió la notificación al demandado en los términos dispuestos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se le indica a la recurrente que en lo atinente a lo manifestado en su escrito de reposición objeto de estudio: *“... con fundamento a las explicaciones expuestas, como motivaciones para la decisión de no acceder al decreto de la medida provisional, que no tiene piso jurídico ni factico...”*, se le recuerda que la Sala de Familia del H. Tribunal de Cali, en providencia de fecha 17 de enero de 2022, confirmó lo decidido por este despacho mediante proveído en el auto 1774 del 15 de septiembre de 2021, en relación al tema de la medida provisional, que nada tiene que ver con el asunto que nos atañe en este momento.

De lo antes expuesto, se concluye que no le asiste razón en su pedimento a la recurrente, pues sus argumentos no son suficientes para que esta operadora judicial revoque la decisión adoptada en el auto objeto de recurso, por ello se mantendrá la decisión, advirtiéndole además a la recurrente, que el término para que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el

numeral cuarto del auto 313 de febrero 17 de esta anualidad, iniciará a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

Como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, revisado el artículo 321 del C.G.P., que contiene un listado de los autos contra los que procede el recurso de apelación, se tiene que las decisiones adoptadas en el auto atacado no se encuentran allí enlistadas, ni tampoco están consagrados en norma posterior, de lo que fuerza es concluir, que no procede el recurso de alzada impetrado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, el memorial allegado por la apoderada judicial de la demandante, el 21/02/2022., con el que se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto objeto de decisión en este proveído.

SEGUNDO: NO REVOCAR la decisión adoptada en el auto 313 de febrero 17 del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN, por improcedente.

CUARTO: ADVERTIR que el término para que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el numeral cuarto del auto 313 de febrero 17 de 2022, iniciará a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Firmado Por:

**Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee99b9aa8a8b0d042308eb57a7a437279fbed0ff5588c5476a2cfe1908ab7a9**

Documento generado en 10/03/2022 02:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>